

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 390

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00305-00
Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Sandra Milena Calvo y Otros
Email : marco_a_mejia@hotmail.com
Demandado : Hospital Universitario del Valle
Email : notificacionesjudiciales@huv.gov.co
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Email : demandas.roccidente@inpec.gov.co
Llamado en garantía : Allianz Seguros SA
Email : notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@londonouribeabogados.com
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En el presente caso ni las entidades demandadas ni la llamada en garantía, formularon excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio. Toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante allegó memorial sustitución de poder, por lo que se procederá a reconocer personería.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Marco Aurelio Mejía Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.922.548 y, Tarjeta Profesional No. 324.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Claudio Montero Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.362 y, Tarjeta Profesional No. 178.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Inpec, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado José Mauricio Narváez Agredo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.760 y, Tarjeta Profesional No. 178.670 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Hospital Universitario del Valle, en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan José Lizarralde Villamarin, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.328 y, Tarjeta Profesional No. 236.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del llamado en garantía Allianz Seguros SA, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b3a957c55deb1635403f4d4522676fcacf5049a771f0ff8c39750c207f379a**

Documento generado en 30/03/2022 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 391

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00008-00
Medio de Control : Reparación directa
Demandante : Carlos Andrés Molina Ramírez Y Otros
Email : pedronelbonilla@outlook.com - lufegue@hotmail.es
Demandado : Hospital Universitario del Valle
Email : notificacionesjudiciales@huv.gov.co - responsabilidadmedica@huv.gov.co
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Email : demandas.roccidente@inpec.gov.co
Demandado : Fiduciaria La previsora SA, vocera PAR Caprecom Liquidado
Email : abogado1@aja.net.co
Llamado en garantía : La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Email : notificacionesjudiciales@previsora.gov.co - dsancle@emcali.net.co
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, La previsora SA, vocera PAR Caprecom Liquidado, formuló las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, por su parte el Inpec formuló la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” las cuales no son excepciones previas.

Tal situación fue objeto de un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado (2021²), oportunidad en la que se consideró lo siguiente:

“(…)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: *«El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*.

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: *«[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]»*.

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.”

Así las cosas, en el presente caso ni las entidades demandadas ni la llamada en garantía, formularon excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio.

Toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

² Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 16 de septiembre de 2021; Expediente 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021); CP. William Hernández Gómez.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Juan Martín Arango Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.712 y, Tarjeta Profesional No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Fiduciaria la Previsora SA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Claudio Montero Diaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.814.362 y, Tarjeta Profesional No. 178.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del Inpec, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Carolina Hernández Rico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.036.465 y, Tarjeta Profesional No. 296.257 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle, en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Sanclemente Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.864.811 y, Tarjeta Profesional No. 44.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a4ab3a9139cd65f92d6e106784a32adb9d674d0c60e7a45859b2501d2ea0692
Documento generado en 30/03/2022 05:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 389

Radicación : 76-001-33-33-016-2019-00333-00
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : Jessica Alexandra Montoya Cardona y Otros
Email : gladyspabon18@gmail.com
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Email : deval.notificacion@policia.gov.co
Asunto : Prescinde Audiencia inicial – traslado alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, mediante auto 307 del 10 de marzo de 2022, el despacho se acogió a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, para pronunciarse sobre la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

...3. En cualquier estado del proceso, **cuando el juzgador encuentre probada** la cosa juzgada, la **caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho...

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, **escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.**”

Ahora bien, revisados los alegatos de conclusión, encuentra el despacho que la parte actora manifestó la presencia de un error en la constancia de la conciliación que expidió la Procuraduría 217 Judicial Para Asuntos Administrativos con fecha 9 de noviembre del 2019, y allegó constancia de conciliación aclarada por la Procuraduría 217 Judicial Para Asuntos Administrativos, donde se señala que la fecha de entrega de la constancia de conciliación fallida fue el 9 de diciembre de 2019.

Así las cosas, el despacho reconsidera la decisión de dictar sentencia anticipada, procederá a pronunciarse sobre las excepciones previas, y fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

En el presente caso la entidad demandada no formuló excepciones de las denominadas previas, únicamente formuló las excepciones de “falta de legitimación en la causa”, “hecho exclusivo y determinante de un tercero” y “caducidad”, sin embargo, en esta etapa procesal el despacho solo puede pronunciarse sobre las excepciones previas, por lo cual las excepciones mixtas y perentorias se resolverán con la sentencia.

Tal situación fue objeto de un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado (2021¹), oportunidad en la que se consideró lo siguiente:

“(…)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: *«El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»*.

En otros términos, en el juicio de lo contencioso administrativo, introducido por la Ley 1437 de 2011, se determinó la etapa de la audiencia inicial como el momento procesal oportuno para resolver las excepciones previas y las que comúnmente se denominaban excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva o, si no existía prueba o demostración suficiente de estas últimas, se decidía en la sentencia que definiera de fondo las pretensiones, es decir, al momento de proferirse el correspondiente fallo de la controversia.

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: *«[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]»*.

En este nuevo contexto normativo, en la audiencia inicial, el pronunciamiento del juzgador se restringió a las excepciones previas que requieran la práctica de pruebas. Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, si el funcionario judicial estima que está debidamente probada una excepción perentoria, lo que debe hacer es convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada de conformidad con las reglas que regulan dicho trámite, lo cual debe terminar en el sentido de declararla probada.

Sin embargo, si después de leer o escuchar las alegaciones el juzgador considera que no es plausible declarar como probada o demostrada la excepción perentoria, entonces no podrá expedir sentencia anticipada, y, en consecuencia, debe retornar al trámite ordinario, tal y como lo indican el ordinal 3.º del artículo 182A del CPACA y el inciso final de la misma disposición.

En tal ilación procesal, sería un absurdo que el juez o magistrado convoque a las partes para emitir sentencia anticipada si está convencido de que no está probada la excepción perentoria. Es un dislate proferir una sentencia anticipada que declare como no probada o impróspera una excepción perentoria nominada.”

En vista de lo anterior, y tomando en consideración que la entidad demandada no formuló excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio, y toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

¹ Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 16 de septiembre de 2021; Expediente 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021); CP. William Hernández Gómez.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONSIDERAR la decisión de proferir sentencia anticipada.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

TERCERO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a5deacab74e63b3b6f26a7c759bd2fa7f25109556d42904fb6557ffbf0c4

Documento generado en 30/03/2022 05:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>